

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
SALA PRIMERA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA LABORAL

EDUARDO JOSE CABELLO ARZUAGA
Magistrado ponente

Valledupar., veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintidós (2023).

Referencia: ORDINARIO LABORAL
Demandante: DEOGRACIA MADRID HERNANDEZ
Demandado: COMPAÑÍA DE SERVICIOS LTDA Y OTROS.
Radicación: 200013105004 2016 00426 01
Decisión: REVOCA AUTO

AUTO

De conformidad con lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, decide la Sala el recurso de apelación que interpuso la parte demandante contra el auto proferida por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Valledupar, el 30 de agosto de 2017.

I. ANTECEDENTES

La demandante a través de apoderado judicial, promovió demanda laboral en contra de la Compañía De Servicios Ltda, 'Comservicios', para que se declare la existencia de un contrato de trabajo que **inició el 7 de octubre de 1994** y **terminó el 31 de marzo de 2010**, se declare la ineficacia del despido por haber sido separada de su cargo en estado de debilidad manifiesta. En consecuencia, que se condene a la demandada a reintegrarla al cargo que venía desempeñando, así como al pago de los salarios, prestaciones sociales y aportes a seguridad social correspondientes al tiempo en que estuvo separada del cargo, más las costas y agencias en derecho.

Pretende igualmente que se condene a la Dirección Ejecutiva de la Rama Judicial, a responder solidariamente por las condenas que se llegaren a imponer a Comservicios.

En respaldo de sus pretensiones, narró que el **7 de octubre de 1994**, se vinculó mediante contrato de prestación de servicios con la Dirección Seccional de Administración Judicial del Cesar, y posteriormente con las empresas: Bienes y Servicios LTDA, Operadora de Servicios LTDA, Conserje Inmobiliarios LTDA, Servicios Temporales y por último con las Compañía de servicios LTDA, COMSERVICIOS, **hasta el 31 de marzo de 2010**.

Expuso que las actividades encomendadas eran las de aseadora y servicios de cafetería, en las instalaciones del Juzgado Promiscuo Municipal de La Gloria, Cesar, que pertenece a la Rama Judicial, cumpliendo un horario de 8 horas diarias y con un salario mensual de \$515.000, mas auxilio de transporte por \$61.500.

Agregó que, en los años de 2009 y 2010 fue sometida a tratamientos médicos especializados por una afección lumbar denominada «*Columna Lumbo Sacra*» según epicrisis expedida por el Hospital San José de La Gloria, Cesar; enfermedad que con el paso del tiempo deteriora su salud física y mental.

Refirió que, el 31 de marzo de 2010, las demandadas hicieron caso omiso de sus patologías y decidieron dar por terminado el contrato a pesar de conocer la incapacidad permanente y continua que padecía.

Al contestar la demanda la **Compañía de Servicios LTDA, 'COMSERVICIOS'**¹, negó la totalidad de los hechos, oponiéndose a las pretensiones de la misma, alegando que la vinculación laboral de la demandante con ellos se dio por medio de contratos a término fijo, para los periodos del 26 de enero hasta el 30 de abril de 2006, del 11 de enero hasta el 31 de octubre de 2007 y desde el 16 de diciembre de 2008 hasta el **28 de diciembre de 2009**, para prestar servicios a la Dirección

1 PDF, 10 ContestaciónConAnexos. C01Principal. 01PrimeraInstancia. Expediente Digital.

Administrativa Judicial del Cesar, razón por la cual los contratos no eran indefinidos, y la terminación de su contrato se dio en legal forma.

Para enervar las pretensiones de la demanda propuso en su defensa la excepción previa de “*prescripción*” y las excepciones de mérito que denominó “*Inexistencia de la obligación*”, “*Falta de causa jurídica*”, “*Caducidad y prescripción de la acción*”, “*Carencia del derecho reclamado*”, “*Cobro de lo no debido*”, “*Pago*” y “*Buena fe*”.

Mediante auto del 11 de julio de 2017 (f°231), se tuvo por no contestada la demanda por parte de La Dirección Ejecutiva de la Rama Judicial Seccional Cesar.

II. PROVIDENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Valledupar, mediante auto proferido en audiencia del 3 de agosto de 2017, resolvió²:

“Primero: *DECLARAR probada la excepción de prescripción, propuesta por la demandada, Compañía de Servicios LTDA, ‘COMSERVICIOS LTDA’.*

Segundo: *Dar por terminado el proceso.”*

Como sustento de su decisión, señaló que, pese a que la demandante adujo en el hecho “*sexto*” de la demanda, que el contrato de trabajo terminó el 31 de marzo del 2010, lo cierto es que con la documental de folio 45 se certificó que el mismo terminó el 4 de marzo de 2010, sin embargo el juzgado tendrá como fecha final del contrato de trabajo el 28 de diciembre de 2009, tal y como se probó con la liquidación final del contrato que obra a folio 176.

Indicó el *a quo* que en virtud de lo establecido en el artículo 488 del CST, sobre la prescripción que opera pasados tres años de la fecha en que se hacen exigibles los derechos derivados de toda relación contractual laboral, en el presente asunto *«que tuvo como fecha de finalización como se dijo, la del 28 de diciembre del año 2009, así mismo se tiene que la actora,*

² MP3, 14 AUDIENCIA ART 77 Y 80. *Ibidem.*

presentó reclamo escrito a la demandada, para interrumpir la prescripción el día 28 de marzo de 2010, pero solo por un lapso igual, observándose que la demanda fue presentada el día el 12 de abril del año 2016 - folio 56, de ello se extrae o se infiere que la demanda fue presentada después de 6 años desde la fecha en que se fueron exigibles los derechos, es decir, después del 24 de marzo del 2010» [sic].

Con relación a la obligada solidaria, la Dirección Ejecutiva de la Rama Judicial Seccional Cesar, preciso que en su favor también opera la prescripción al haberse extinguido la obligación con relación al obligado principal, dado que lo accesorio sigue la suerte de lo principal.

III. DEL RECURSO DE APELACIÓN

Inconforme el apoderado judicial de la parte **demandante** interpuso recurso de apelación, solicitando se revoque la misma, indicando que la excepción de prescripción interpuesta por COMSERVICIOS no esta llamada a prosperar, toda vez que la demandante presentó posterior a su despido las respectivas reclamaciones a las demandadas, que interrumpieron la prescripción; por lo que solicitó se sirva examinar rigurosamente el fenómeno y las pruebas aportadas en la respectiva demanda.

Para resolver lo pertinente, los Magistrados, previa deliberación, exponen las siguientes:

IV. CONSIDERACIONES

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 65 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, la Sala procederá a resolver el recurso de apelación contra el auto proferido por el Juzgado Cuarto laboral del Circuito de Valledupar, el 3 de agosto de 2017, que declaró probada le excepción previa de «*prescripción*» y dio por terminado el proceso. Por lo que corresponde determinar si se cumplen los presupuestos procesales para declarar probada como previa la excepción de prescripción interpuesta por la demandada.

1. De la oportunidad para resolver y decidir la excepción de prescripción.

Para dirimir la controversia plateada, en primera medida debe precisarse que al juez laboral no le es dado resolver la excepción de prescripción si previamente no ha determinado la existencia del derecho, al respecto se hace necesario traer a colación lo dispuesto por la Jurisprudencia vertical de la Sala de Canción Laboral de la Corte Suprema de Justicia que en sentencias como la SL3126-2021, al respecto enseñó:

*“... pues no puede olvidarse que la jurisprudencia laboral ha considerado que, para darle paso a la excepción de prescripción, previamente debe tenerse certeza sobre la existencia del derecho, bajo el entendido que **“solo puede prescribir lo que en un tiempo tuvo vida jurídica”** (CSJ SL, 1.º ag. 2006, rad. 28071, CSJ SL6380-2015 y CSJ SL1148-2016)”.*

Asimismo, cabe recordar que el artículo 32 del Código procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 1º de la ley 1149 de 2007, dispone que: *“El juez decidirá las excepciones previas en la audiencia de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio. **También podrá proponerse como previa la excepción de prescripción cuando no haya discusión sobre la fecha de exigibilidad de la pretensión o de su interrupción o de su suspensión**, y decidir sobre la excepción de cosa juzgada. Si el demandante tuviere que contraprobar deberá presentar las pruebas en el acto y el juez resolverá allí mismo. **Las excepciones de mérito serán decididas en la sentencia**”.* (subrayas y negrilla por fuera del texto original).

Frente a ese respecto, la Sala de Casación Laboral de la H. Corte Suprema de Justicia en sentencias como la SL3693-2017, tiene decantado que:

*“Adicional a ello, el artículo 32 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social regula, igualmente de manera expresa, el trámite que debe darse a las excepciones, y establece que *«...también podrá proponerse como previa la excepción de prescripción cuando no haya discusión sobre la fecha de exigibilidad de la pretensión o de su interrupción o de su**

suspensión...» En desarrollo de dicha norma, esta sala de la Corte ha explicado con suficiencia que el hecho de que la excepción de prescripción pueda proponerse y estudiarse, bajo ciertas condiciones, en la calidad de previa, no quiere decir que siempre deba formularse de esa manera y que pierda su naturaleza esencialmente perentoria. En la sentencia CSJ SL, 25 jul. 2006, rad. 26939, se dijo al respecto:

Por sabido se tiene que las excepciones procesales son los mecanismos o herramientas de defensa que la ley otorga a la parte demandada para “controlar la existencia jurídica y la validez formal del proceso, depurándolo cuando sea el caso de defectos o impedimentos que atentan contra la eficacia misma del instrumento. De ahí que, por vía de principio general, ellas tengan como objetivo salvaguardar los presupuestos procesales, para disponer los saneamientos correspondientes cuando haya lugar, o provocar el aborto del proceso, terminándolo formalmente, cuando las deficiencias no se superan y siguen gravitando en él”, conocidas con el nombre de previas o dilatorias y entre las que se encuentran las de falta de competencia, de jurisdicción, compromiso, falta de integración del litis-consorcio necesario; o para atacar el alma o el corazón del derecho deprecado por la contraparte, pues su fin no es otro que repeler que éste acabe en pleno vigor; aquí, entonces, el blanco de la defensa apunta a las pretensiones de la demanda y son las de mérito o de fondo, entre ellas están las de prescripción, pago y compensación.

La ley procesal determina que las excepciones previas deben ser resueltas por el juez laboral en la audiencia pública de “conciliación, de decisión de excepciones previas, de saneamiento y fijación del litigio” (artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 39 de la Ley 712 de 2001). Por su parte, las excepciones de mérito deben ser decididas por el juez con la sentencia.

Empero lo precedente, según la exposición de motivos de la Ley 712 de 2001, en aras de “la economía procesal y la descongestión judicial, y considerando el desarrollo que en el procedimiento civil han tenido las llamadas excepciones mixtas, se consagra un trámite especial para dos excepciones de mérito; la de prescripción y las de cosa juzgada, que podrán en ciertos casos decidirse en la primera audiencia de trámite” (negritas fuera de texto).

Así las cosas, no es que la ley permitió una mutación de la naturaleza jurídica de la excepción de prescripción, es decir, que haya cambiado de ser una excepción de fondo a dilatoria, sino que, se itera, por economía procesal y celeridad, al juez laboral le es dable resolverla en la primera audiencia de trámite, siempre y cuando, como lo establece el artículo 32 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el 19 de la Ley 712 de 2001, “no haya discusión sobre la fecha de exigibilidad de la pretensión o de su interrupción o de su suspensión”.

En este orden de ideas, para que el juez pueda decidir sobre la prescripción, al comienzo de la litis, no debe tener duda en cuanto a la claridad y existencia del derecho; pero si hay controversia en cuanto a la exigibilidad, interrupción o suspensión de la prescripción, la resolución de la misma debe esperar a la sentencia.

Si el juzgador tiene la certeza que el derecho reclamado se extinguió por el paso del tiempo, por su inactividad, por medio de auto interlocutorio así lo debe declarar en la audiencia del artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y en este evento no le es dable retomar en el fallo el punto debatido.

Pero, a contrario sensu, si el juez, como sucede en el sub examine, consideró que no tenía los suficientes elementos de juicio para decidir de entrada sobre la excepción de prescripción en la audiencia de trámite, era su deber legal pronunciarse sobre ella al momento de la sentencia. Resalta la Sala”.

Por su parte la H. Corte Constitucional al hacer el estudio de constitucionalidad mediante sentencia C-820 de 2011, señaló:

*“No sobra recordar que las excepciones de prescripción y cosa juzgada tienen naturaleza objetiva. Su acreditación se produce mediante la contabilización del transcurso del tiempo, en el caso de la prescripción, al margen de la intención, el ánimo o la razón por la cual el acreedor permaneció inactivo. Además, **su declaratoria anticipada, en la primera audiencia, sólo es posible cuando existe certeza sobre la fecha de exigibilidad de la pretensión, o de su interrupción, o suspensión. De manera que si se presenta alguna discusión en torno a estos tópicos su decisión se diferirá a la sentencia**” (Subrayas de la sala).*

En el *sub examine*, evidencia la Sala que en el hecho “SEGUNDO” del escrito de demanda la promotora del debate, adujo que “**laboró con las empresas demandadas desde el 7 de octubre de 1994, hasta el día 31 de marzo del año 2010**, es decir, 16 años de servicio laborado” a lo que la demandada respondió “No es cierto que la demandante haya laborado con la COMPAÑÍA DE SERVICIOS L.T.D.A. “COMSERVICIOS L.T.D.A”, desde las fechas indicadas 07 de Octubre de 1994 hasta el 31 de Marzo de 2010, la vinculación laboral se dio para los periodos del 26 de enero de 2006 hasta 30 de abril de 2006; del 11 de enero de 2007 hasta el 31 de Octubre de 2007; y 16 de Diciembre de 2008 hasta 28 de Diciembre de 2009...”.

De la anterior realidad procesal, para esta corporación se constata que no existe certeza respecto de los extremos temporales del contrato de trabajo, toda vez que el extremo activo del proceso los establece del **7 de octubre de 1994 al 31 de marzo de 2010**, mientras que la empresa demandada los ubica en tres periodos distintos, del **26 de enero de 2006 hasta 30 de abril de 2006**; del **11 de enero de 2007 hasta el 31 de octubre de 2007**; y del **16 de diciembre de 2008 hasta el 28 de diciembre de 2009**; situación que solo puede dirimirse en la sentencia, luego de valorar las pruebas que se llegaren a decretar y practicar en juicio, etapas procesales que no se han adelantado en el caso bajo análisis

y que impide resolver como previa la excepción de prescripción, pues existe discusión respecto de la fecha de exigibilidad de los derechos perseguidos, incumpléndose de esa manera el único requisito exigido por el artículo 32 del CPT y ss, que faculta al Juez del trabajo a resolver como previa la excepción de prescripción.

Aunado a lo anterior, vale apuntalar que cuando en un proceso ordinario laboral, se pretende la declaratoria de existencia de un contrato de trabajo, bajo la aplicación del principio de la primacía de la realidad sobre las formalidades, la exigibilidad de los derechos depende necesariamente de la definición que en la sentencia se haga sobre la relación laboral y es en ese momento que debe estudiarse la excepción de prescripción planteada en la contestación de la demanda.

En consecuencia, esta Sala revocará el auto apelado para en su lugar diferir la resolución de la excepción de prescripción a la sentencia.

Sin costas en esta instancia ante la prosperidad del recurso.

V. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR – SALA N°1 CIVIL-FAMILIA-LABORAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: Revocar el auto proferido por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Valledupar, el 3 de agosto de 2017, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: Diferir a la sentencia el estudio de la excepción previa de Prescripción propuesta por la demandada COMSERVICIOS Ltda.

TERCERO: Sin costas en esta instancia por no haberse causado.

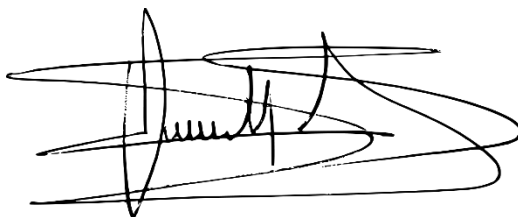
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Intervinieron los Magistrados,



EDUARDO JOSE CABELLO ARZUAGA

Magistrado



ÓSCAR MARINO HOYOS GONZÁLEZ

Magistrado



JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH

Magistrado